SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00789, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de octubre de 2024, en funciones de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: revoca la sentencia civil núm. 382-2024-SCIV-00031, de fecha 26 de marzo del 2024, emitida por el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, por falta de motivos suficientes que justifiquen la decisión asumida. Segundo: actuando por propio imperio y aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación, acoge parcialmente la demanda en restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito, interpuesta por la señora [redacted] en contra de Gavina (sic) [redacted], en consecuencia, ordena a la señora Gavina (sic) [redacted], el restablecimiento total e integro (sic) de la servidumbre de paso a su estado original, a fin de garantizar el pleno disfrute del derecho de propiedad de la señora [redacted]. Tercero: compensa las costas del procedimiento".

La indicada sentencia fue objeto de corrección material, conforme el auto administrativo número 367-2024-SAUT-00093, de fecha 18 de noviembre de 2024, que establece:

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> "Primero: dispone la corrección del error material cometido en la Sentencia Civil núm. 367-2024-SSEN-00789 de fecha ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) en cuanto al número de la sentencia recurrida donde aparece la sentencia civil núm. 382-2024-SCIV-00031 de fecha 26 de marzo del año 2024, ó 382-2024-SCIV-00031, para que en lo adelante aparezca el cuerpo y dispositivo de la sentencia a referencia como: *Sentencia civil núm. 0381-2024-SCIV-00001 de fecha cuatro (04) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)*, por ser lo correcto. Segundo: dispone la corrección del error material cometido en la 367-2024-SSEN-00789 de fecha ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por este tribunal, en cuanto al nombre del tribunal que emitió la sentencia civil núm. 0381-2024-SCIV-00001, donde aparece en el cuerpo de la sentencia de referencia como Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, para que, en lo adelante, establezca en la sentencia: *Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago*, por ser lo correcto.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 012/2025, de fecha 9 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de enero de

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2025; **d)** el acto núm. 109-2025, instrumentado el 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 20 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda en restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito, en contra de la recurrente, sustentada en que esta última construyó un portón con malla ciclónica que elimina una servidumbre de paso y le impide la entrada a su residencia; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0381-2024-SCIV-00001, de fecha 4 de enero de 2024, mediante

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

la cual acogió parcialmente la demanda, en consecuencia, ordenó el restablecimiento total e íntegro de la servidumbre de paso a su estado original, en beneficio de [redacted]. En caso de negativa, ordenó la demolición de la malla ciclónica y las columnas que impiden la servidumbre de paso; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada original, decidiendo también la alzada acoger parcialmente la demanda, al tenor del fallo ahora objetado en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** insuficiencia y errónea valoración de las pruebas; **segundo:** valoración de la sentencia de primer grado; **tercero:** desnaturalización de los hechos; **cuarto:** falta de base legal; **quinto:** violación al derecho de defensa; **sexto:** fallo fuera de lo pedido; **séptimo:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, al igual que en el párrafo II del artículo 10[1].

5) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la

3 B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos,

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia* pronunciada *en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[7] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

15) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

16) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

17) Cabe destacar que, en su quinto medio de casación, la recurrente señala, en suma, que la corte *a quo* violentó la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la constitución, pues al fallar como lo hizo, continuó violentado su derecho de defensa, al igual que el tribunal de primer grado.

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) No obstante, esta sala debe precisar que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración, pues, el hecho de que el fallo de la alzada le haya resultado desfavorable a la parte que ahora recurre, en modo alguno por sí solo configura la transgresión de su derecho de defensa.

19) Es decir, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, en el contexto previamente enunciado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) Por otro lado, se constata que la recurrente en el séptimo medio de casación realiza las siguientes citas de sentencias: "Sent. SCJ. 17 diciembre del 1998 B. J. 1057. 190-191; Sent. SCJ. 14 octubre de 1998. [redacted]. 1055. 67-72". No obstante, se advierte que las referidas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial.

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

21) En ese hilo, resulta sustancial indicar que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-26-0809
Exp. núm. 0381-2022-EEXP-10853 (2025-R0006842)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Restablecimiento de servidumbre de paso o tránsito
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00789, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 8 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*